

LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD: 2023-00029

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR <jordanotam@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 15:39

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes atento saludo

mediante este correo adjunto documento pdf, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que interpongo recurso de Apelación en contra de auto de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se ordena la apertura del proceso de la referencia, teniendo como fundamento lo siguiente, por favor confirmar recibido.

quedo atento a cualquier información.



José Efraín Muñoz Villamizar

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctor

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez Primero Civil Municipal de Ocaña.

E. S. D.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: BLANCA HERMINDA ROJAS DE CABANZO

RADICADO: 2023-00029

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.635 expedida en Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email, jordanotam@hotmail.com, en mi condición de Apoderado judicial de la señora **BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO**, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que interpongo recurso de Apelación en contra de auto de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se ordena la apertura del proceso de la referencia, teniendo como fundamento lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN: La señora **BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO**, acosada por la multitud de deudas, decide acudir a las ventajas que le brinda el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, para lo cual fue presentada solicitud, ante la Notaría Primera de Ocaña, la cual fue admitida el día 28 de julio de 2022.

Téngase en cuenta señor Juez, que en ningún momento se tuvo la intervención de operador diferente a la señora Notaria doctora **NIDIA CELIS YARURO**, desconociendo por completo las razones por las cuales se menciona en el auto recurrido como operador a la doctora **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ**.

En el curso del trámite y como fuera advertido por el suscrito, las actuaciones se realizaron conforme al agendamiento brindado por la Notaría, en cuanto a la programación de las audiencias y la continuación en cada una de las oportunidades en las que fue señalada fecha para que tuviera lugar la misma.

Es de advertir al señor Juez, que en reiteradas ocasiones solicité a la operadora de insolvencia, doctora **NIDIA CELIS YARURO**, fuera programada fecha próxima de audiencia, sin que fuera posible la realización de las mismas por circunstancias ajenas totalmente a la voluntad del deudor, en oportunidades, debido a situaciones de ausencia del operador, y en otras a las diferentes solicitudes de aplazamiento por parte del acreedor **CAJA SOCIAL** a través de su apoderado judicial.

En vista de que lograra percibir la mala intención que revestía la insistente solicitud de aplazamientos, y la voluntad que mantiene aún en la actualidad mi prohijada **BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO**, de acudir al pago de las obligaciones de manera que le permita en las posibilidades de sus ingresos actuales, sin afectar su mínimo vital atender las deudas, fue solicitado a uno de los acreedores, que concurre a suscribir la solicitud de prórroga del trámite por 30 días más, para lo cual el señor **GERMAN DUQUE TORRADO** en asocio de la deudora, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, el día 25 de octubre de 2022, elevaran dicha petición a la operadora de insolvencia, quien tan siquiera resolviera dicha petición y que posteriormente en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2022, en audiencia que fuera suspendida y programada su continuación para el día 23 de noviembre de 2022, se entendiera que fue prorrogado su trámite, pero que ante la insistencia de los acreedores banco **CAJA SOCIAL** y **CONFINAUTOS**

En la Cra 12 No, 11-66 Centro, Ocaña telefax: 562 44 58 Cel. 318 739 27 01

E-mail: jordanotam@hotmail.com

S.A, decidiera trasladar el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ocaña, para su Liquidación Patrimonial.

Se debe entender que en el presente caso, existió la prórroga del trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO, por existir previamente la solicitud de prórroga, que fuera radicada con anterioridad a la solicitud de liquidación elevada a su Despacho, y en tal sentido negar la iniciación de la liquidación patrimonial, debiendo devolverse el expediente al operador de insolvencia, para continuar el trámite procesal correspondiente en la negociación de acreencias por el periodo de la prórroga.

Por lo anterior solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto impugnado y en su lugar negar la iniciación del proceso de liquidación patrimonial de la deudora BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO.

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CC No, 88.154.635 de Pamplona
TP No, 96091 del C. S de la J.

14/2/23, 11:45

Correo: JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR - Outlook

Fwd: PODER LIQUIDACION

blanca hermina rojas de cavanzo <rojasdecavanzoblancahermina@gmail.com>

Mar 14/02/2023 11:43 AM

Para: jordanotam@hotmail.com <jordanotam@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** <jordanotam@hotmail.com>

Date: mar, 14 de feb. de 2023 11:38 a. m.

Subject: PODER LIQUIDACION

To: rojasdecavanzoblancahermina@gmail.com <rojasdecavanzoblancahermina@gmail.com>, JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR <jordanotam@hotmail.com>

Doctor
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez Primero Civil Municipal de Ocaña.
E. S. D.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO
RADICADO: 2023-00029

BLANCA HERLINDA ROJAS DE CABANZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No, 37.811.606 expedida en Bucaramanga, jasdecavanzoblacaherminda@gmail.com, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, confiero poder, especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No, 88.154.635 expedida en Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No, 96091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email, jordanotam@hotmail.com, para que a mi nombre y representación me asista en el curso del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades que le confiere la ley, especialmente de las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir.

Atentamente,

BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO
C No, 37.811.606 de Bucaramanga

Acepto,

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CC No, 88.154.635 de Pamplona
TP No, 96091 del C. S de la J.

Proceso radicado 2019-00763-00

Leonardo Areniz Martinez <laarenizm@gmail.com>

Miércoles 15/02/2023 13:04

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto memorial a través del cual me permito proponer Nulidad Procesal.

Adjunto: Memorial compuesto por 9 folios.

Atentamente.

Leonardo André Areniz Martínez

Profesional en Derecho

Especialista en Derecho Constitucional

Magister Derecho

Profesional en Administración de Empresas

Especialista en Administración Financiera

3184299711

laarenizm@gmail.comW

Calle 12 No. 25A - 26 Ocaña

AVISO LEGAL: Este mensaje es emitido por un profesional del derecho, su contenido es confidencial y está solamente dirigido a su destinatario inicial; su uso por terceros está estrictamente prohibido de acuerdo a la ley aplicable, y no compromete la responsabilidad del emisor ni del destinatario.

[<https://leonardo%20areniz%20martinez/>]



Ocaña, 14 de febrero de 2023

Doctor

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez Primero Civil Municipal de Ocaña

Su despacho.

Radicado N°:	2019-00763-00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversia de Propiedad Horizontal
Accionante:	LUDI ESPERANZA ALVAREZ SANGUINO
Accionado:	ASTRID JOHANA GONZALEZ CABRALES
Asunto:	Nulidad Procesal

Quien suscribe, **LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.013 de Bogotá, con Tarjeta profesional No. 284607 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ASTRID JOHANA GONZALEZ CABRALES**, persona mayor, identificada con cedula No. 37.336.366, según poder debidamente otorgado; por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, procedo a **INTERPONER NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del Auto No. 246 de fecha 31 de enero de 2023, providencia que entre otras cosas da por no contestada la demanda, por cuanto no se surtió la notificación del auto que ordena la conformación del litis consorte necesario, decretada de oficio en la Audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de mayo de 2022, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

El asunto que se sometió a consideración a su digno despacho fue el Recurso de Reposición en contra del Auto No. 246 de fecha 31 de enero de 2023, el cual entre otras cosas decide no dar por contestada la demanda, además el auto 346 de fecha 09 de febrero de 2023 decide no reponer el recurso, decisiones que se fundamentan en que se contestó de forma extemporánea, además de una presunta interpretación inadecuada del artículo 8 del decreto 806 de 2020,



ASESORIA-LEGAL
CORPORATIVA

situación que conlleva a que se presente una irregularidad procesal que implica la intervención del Juez en el control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P.

II. ACTUACION PROCESAL

Ahora bien, las nulidades procesales se encuentran ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso, entre la causales encontramos que el no notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que en este caso no notificar el auto que ordena comparecer a mi representada, con el fin de conformar el litis consorte necesario, da paso a la irregularidad procesal a voces del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C.G.P.

III. CAUSAL INVOCADA

La nulidad dispuesta de manera taxativa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Juez Primero Civil Municipal de Ocaña al no Reponer el Recurso propuesto en contra del auto 246 de fecha 31 de enero de 2023, configura una



evidentemente vulneración al debido proceso y limitación al acceso a la justicia de mi representada, por cuanto la decisión de no dar por contestada la demanda del litis consorte necesario, se fundamenta en una inadecuada aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y pretermite lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Además de lo anterior, El Juez Primero Civil Municipal tampoco saneo de oficio la nulidad que el mismo despacho judicial produjo con el Auto No. 246 del 31 de enero de 2023, lo cual da pie a que se configure una nulidad derivada de la decisión de no reponer ni de sanear la actuación a través de la notificación por conducta concluyente, además de desconocer el precedente de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional por la interpretación que el juez le da al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual lo paso a exponer en los siguientes términos.

El Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. También se abolió la notificación por aviso.

Entonces, a raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado.

También es de precisar que la norma estableció como causal de nulidad:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, con lo cual se salvaguarda el



derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 amplió el espectro de la causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto, así mismo, el artículo 136 del estatuto Procesal General también instituyó la figura del saneamiento de las nulidades, en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, entre otros.

Ahora bien, el artículo 137 dispuso que cuando el juez advierta una causal de nulidad, que para este caso es la indebida notificación, alegada en la contestación de la demanda y allanándose a su saneamiento, la cual no se tuvo en cuenta, correspondía al despacho judicial ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

En este caso, la irregularidad procesal se encuadra en lo dispuesto en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no fue notificada la providencia que ordena comparecer a mi representada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 61 y 291 del C.G.P., muy a pesar de haber informado oportunamente en la contestación de la demanda, el Juez no decreto la nulidad ni notifico la misma, para que en efecto pudiese ser alegada dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Entonces, en el caso que se somete a consideración, la notificación del auto que ordena la comparecencia al proceso a mi representada, al tenor del artículo 61 del C.G.P., corresponde al despacho judicial surtir dicha notificación, pues la disposición así lo establece:

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el **Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas**, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Por el contrario, la notificación de auto que ordena la comparecencia de mi representada no se ha dado, solo le allegaron un oficio con un nombre diferente al de mi representada, por parte del demandante, que según la normatividad vigente por la pandemia, debió suministrar la información del correo electrónico y de cómo lo obtuvo para que despacho judicial cumpliera con la función encomendada en el artículo 8 del decreto 806 de 2023, situación que conlleva a que la parte demandante en el proceso verbal incurriera en una irregularidad.

Además de la evidente irregularidad y a pesar de haber contestado la demanda y colocar el correo electrónico para su notificación, su digno despacho aún no ha notificado a mi representada del auto que ordena su comparecencia, sin embargo, solo aplica de manera automática el termino dispuesto en el artículo 391 del C.G.P. para decidir dar por no contestada la demanda, dando una inadecuada interpretación al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y pretermitiendo lo ordenado en el artículo 61 y 291 del C.G.P.

De lo anterior se colige que, El Juez con la interpretación que dio al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del cual fundamenta la negación a reponer el recurso interpuesto por este despacho profesional, es violatorio del debido proceso y no está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto que ordena comparecer a mi representada, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

Entonces, El Juez a través del Auto No. 246 de fecha 31 de enero de 2023, presuntamente desconoció el precedente constitucional y dio por no contestada la demanda por una inadecuada interpretación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, como acabo de exponer, además, se evidencia que en la constancia emitida por la empresa de mensajería 472 no se avizora que fue lo que entrego, toda vez que, en el cuadro correspondiente **“dice contener”** no está consignado que fue lo que la empresa recibió y que fue lo que entrego.



ASESORIA-LEGAL
CORPORATIVA

V. JURAMENTO

bajo la gravedad de juramento mi representada manifiesta que no se enteró ni aun se ha enterado de la providencia que ordena comparecer al proceso 2019-00763-00 y desconoce el motivo a través de la cual fundamenta dicha orden.

VI. PRUEBAS

Comedidamente, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del oficio de notificación personal suscrito por el apoderado de la parte demandante de fecha 09 de mayo de 2022.
2. Constancia de la empresa de mensajería 472.

VII. ANEXOS

7.1 los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

VIII. NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Lo convocados en la carrera 28 # 3 – 55 apartamento 1 del edificio sintracarrenales, barrio primero de mayo de la nomenclatura urbana de la ciudad de Ocaña.
- El Suscrito apoderado judicial, recibe notificaciones en la calle 12 No. 25A – 26 barrio El Retiro de la nomenclatura urbana del municipio de Ocaña, o al correo electrónico laarenizm@gmail.com celular 318-4299711 o en su despacho.

Del Señor Juez. Cordialmente,

LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
C.C. No. 79.723.013 de Bogotá
T.P. No 284607 del C. S. de la Judicatura

	MEMORIAL	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8
---	----------	--

NOTIFICACION PERSONAL

Ocaña – Norte de Santander, Seis (09) de mayo de 2022.

Señora:

ASTRID GONZALEZ CAVALES
 Carrera 28 No. 3-55-59 Primero de Mayo
 Ocaña, Norte de Santander
 E.S.M

debido a notificación

RADICADO DEL PROCESO	54-498-40-03-001-2019-00763-00
PROCESO	CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	LUDI ESPERANZA ÁLVAREZ DE SANGUINO
DEMANDADOS	LUZ MARINA BAQUERO, JESÚS MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, IRENE OSPINA MARTÍNEZ Y LISETH TATIANA CHIVATA OSPINA.

JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, mayor y vecino de Ocaña, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.903.933 de Río de Oro, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.376 del CS de la J, actuando en como apoderado judicial de la señora **LUDI ESPERANZA ÁLVAREZ de SANGUINO**, y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, en sus artículos 6 y 8:

ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

[Handwritten signature]

	MEMORIAL	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8
---	----------	--

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla Propia)

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Me permito **NOTIFICARLE** que ha sido vinculada al proceso de radicado No. 54-498-40-03-001-2019-00763-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Ocaña, mediante Notificación en Estrados, dictada durante el curso de la Audiencia realizada el día Cuatro (04) de mayo de esta anualidad, a las Ocho y treinta (08:30) de la mañana.

Por lo anterior me permito informarle, que cuenta con el término improrrogable de **DIEZ (10) días para contestar la demanda**, contados a partir de la notificación.

Anexo a la Presente

- Copia de la demanda
- Copia Auto admisorio de la demanda
- Contestación de la demanda

Para su conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad, dispone del siguiente correo electrónico: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO.
 Abogado Demandante
 C.C. No 18.903.933 de. Rio de Oro-Cesar.
 T.P. No 182.376 del C.S. de la J.



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesión de Correo/</small>			
NOTIEXPRESS		Centro Operativo: PO. OCAÑA		Fecha Admisión: 09/05/2022 10:53:53 Fecha Aprox Entrega: 10/05/2022	
Orden de servicio:		YP004781700CO			
6013 850	Remitente	Nombre/ Razón Social: JAIRO MAURICIO SANCHEZ Dirección: CALLE 10 CON CARRERA 12 ESQUINA CC SANTA MARIA OFICINA 404 Referencia: Teléfono: 3105817327 Código Postal: 546552288 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013850		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: ASTRID GONZALEZ CAVALES Dirección: KRA 28 3 55 PRIMERO DE MAYO Tel: Código Postal: Código Operativo: 6013850 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Daniela Arevalo 1092178112 C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico(grs):980 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):980 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700 COP		Dice Contener : Observaciones del cliente :		Fecha de entrega: 10/5/22 Distribuidor: c.c. 109395121 JHON P Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er entrega <input type="checkbox"/> 2da entrega
			60138506013850YP004781700CO		
<small>Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2014/Min. DC. Res. Mensajería Expresa 001667 de 9 septiembre del 2014. El usuario dejó expresa concordancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co